

Año: 2023

Expediente: 17936/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO Y POR LAS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C. Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

*01*

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presentes



11:30 a.m.

*2 Anexos Se incluye copia de credenciales de  
elector*

Quienes suscriben las CC. Irma Alma Ochoa Treviño, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar representantes de la Asociación Civil "Arthemisas por la Equidad, A.C.", Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre en conjunto con las CC. Nallely Carolina Medrano Carrizales, Mariana Silva Santos, Melissa Anahí Pérez Mendoza, Lizeth Zapata Rodríguez, Karla Guadalupe De los Reyes Ramírez, Valentina Ceseñas Rodríguez, y los CC. Irvin Daniel Valdez Torres, Julio Gael Gallo Monreal, Ángel Azael Tamayo Reyes, José Teodoro López Gámez, Guillermo Gaucin Villarreal, Sergio Saúl Martínez Silva y Isaac Martínez Caballero, ciudadanas y ciudadanos mexicanas y mexicanos, vecinas y vecinos de Nuevo León, integrantes del Programa "Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley" de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el acoso sexual está tipificado en el artículo 271 bis 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León; sin embargo, la técnica legislativa empleada en su redacción no se ajusta al principio de taxatividad y legalidad, indispensables para que una norma penal cumpla con criterios de derechos humanos. La disposición legal presenta omisiones de conductas y una estructura gramatical susceptible de más de una interpretación, por lo que no es consecuente con los mencionados postulados del derecho penal que exigen precisión en la descripción de las conductas prohibidas.

Ahora bien, la norma principia indicando que "comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose...". Se evidencia, de entrada, que los dos primeros verbos rectores del tipo penal en comento no son descritos, es decir, hay una omisión en la descripción de la conducta del asedio y del acoso, lo que deja a la interpretación general de la sociedad el criterio de lo que acoso o asedio signifique, resultando esta técnica legislativa no ajustada a lo que indica el principio más importante en el derecho penal, constituido en el aforismo "*nullum crimen nulla poena sine lege*", es decir, el

principio de legalidad que establece que la pena y el crimen deben estar precisados en la ley bajo sanción de nulidad, lo que es una garantía fundamental y de derechos humanos cuando se impute a cualquier persona la comisión de la conducta antijurídica. El principio de legalidad penal está configurado como un derecho humano en el párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De tal manera, el legislativo debe definir las acciones y omisiones delictivas de la forma más precisa posible que, sin dar lugar a equívoco alguno, expresen la conducta incriminada, la cual se debe deslindar de otros comportamientos, contrario a lo que la norma del artículo 271 bis 2 hace, puesto que no define en qué consisten las acciones de asedio o acoso. Para ilustración de lo anterior, se cita, verbigracia, el artículo 308 del mismo Código Penal, que describe en qué consiste la acción del homicidio: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

A lo anterior se suma la redacción compleja del artículo que rige el tipo penal de acoso sexual. El tercer verbo rector del tipo penal, después de “asedie” y “acose”, es “se exprese”, seguido por un predicado estructurado con varios complementos: “de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal”, predicado que tiene un complemento de modo (de manera verbal o física), un complemento de régimen (de términos, conceptos, señas, imágenes) y una oración subordinada (que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal) que figura como complemento de nombre a “términos, conceptos, señas, imágenes”.

Las diferentes combinaciones de los complementos modales, de régimen y de nombre que usa la redacción de la norma, abre la posibilidad a la configuración de múltiples conductas, lo que tampoco es una garantía de legalidad y taxatividad para la población a quien se destina la prohibición, pues la conducta punible debe resultar lo más estrictamente definida. Es notable también señalar la imprecisión de lo que el legislativo define como exhibicionismo corporal, pues no lo hace, y al no hacerlo, la norma invita nuevamente al uso de la interpretación general, la que puede resultar, claro está, en conveniencia de quien sufra la conducta o en conveniencia de quien se defienda de la imputación.

El cuarto verbo rector del tipo penal es “se aproveche”, el cual está contenido en una oración que dice: [comete el delito de acoso sexual quien] “se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento”. La primera imprecisión de esta conducta se encuentra en el sujeto pasivo en favor de quien se

ejercerá el poder punitivo del Estado: al hablar del destinatario “una o más personas de cualquier sexo”, resulta intrascendente especificar que debe ser “de cualquier sexo”.

El tipo penal aquí no está incidido por el sexo de la víctima, como podría estar en una norma que contemple el delito de **feminicidio**, por lo cual no resulta determinante el indicativo del sexo, más aún porque se indica que **la persona destinataria** puede ser “**de cualquier sexo**”. Lo mismo podría decirse, por ejemplo, si el legislativo hubiera determinado que, en el artículo 385 del Código Penal, la víctima de fraude tenga que ser “de cualquier sexo”. En dicha norma el legislativo **no lo indica**, por la razón expuesta.

Luego, cuando se habla del complemento “una o más personas”, la norma utiliza singular y plural, pero al hablar de la víctima de la conducta, sólo se refiere al singular “victima”, lo que constituye una falta gramatical. Y, finalmente, y no por ello menos relevante, es que la connotación de aprovechamiento en el acoso sexual, va enfocado a una conducta sexualizada, desde luego el tipo penal se ha denominado “acoso sexual”, como también se configura en las Convenciones internacionales como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), pero la descripción de la conducta se desvincula del carácter sexual al indicar que comete acoso sexual quien “se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento”. El contrasentido de la norma así planteada invita a considerar como acoso sexual cualquier conducta de aprovechamiento, aunque no exista connotación sexual.

Por lo anteriormente citado, se hace necesario que la conducta del acoso quede plenamente precisada, tanto para la seguridad de las víctimas, como por garantía de la población en general, a quien van dirigidas las leyes. La expresión cierta de la norma penal es un tema en el que existe consenso en la doctrina y la hermenéutica jurídica, esta última encargada de interpretar los dictados de la ley, pero a su vez, la que se encarga de valorar la utilidad y pertinencia social de la ley. Los términos que permitan a cualquier ciudadano o ciudadana la comprensión del sentido de prohibición, son una regla general en la formulación de la conducta ilícita, que a su vez limita el uso arbitrario de la acción penal. La posibilidad de que la norma soporte múltiples interpretaciones es lo que trata de evitar el principio de taxatividad en garantía de la certidumbre y la seguridad jurídica, tanto de víctimas como de personas imputadas.

Por lo anterior, nos permitimos someter a su consideración, **una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el fin de tipificar adecuadamente

el acoso sexual y dejar plenamente identificadas las acciones que lo configuran como conducta antijurídica.

La propuesta presentada toma en consideración lo valorado por el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 1 literal "a"<sup>1</sup>, que refieren que la conducta del acoso sexual, en el entorno laboral, no requiere que se manifieste de manera repetida, ya que, para su consumación basta que se exprese una sola vez. La propuesta se inspira en la Recomendación No. 19<sup>2</sup> efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creada para supervisar la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) del cual se retoman las "observaciones de tipo sexual" y el verbo exigir. De tal manera, se propone la siguiente reforma al artículo 271 Bis 2 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para darle mayor claridad a la iniciativa aquí presentada se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.</b>  <b>SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA</b>	<b>ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN DE MANERA VERBAL, ESCRITA, CON LENGUAJE CORPORAL O POR MEDIOS DIGITALES REALICE OBSERVACIONES DE TIPO SEXUAL O, SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, PARA SOLICITARLE O EXIGIRLE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL.</b>  A QUIEN COMETA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.  <b>LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO SI EL PASIVO DEL DELITO</b>

<sup>1</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100:IL0\\_CODE:C190](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100:IL0_CODE:C190)

<sup>2</sup> [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO.</p> <p>SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.</p> <p>SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO</p>	<p>FUERA PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.</p> <p>SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR</p>

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.	AL MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.
EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 271 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 271 BIS 2.-** COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN DE MANERA VERBAL, ESCRITA, CON LENGUAJE CORPORAL O POR MEDIOS DIGITALES REALICE OBSERVACIONES DE TIPO SEXUAL O, SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, PARA SOLICITARLE O EXIGIRLE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL.

**A QUIEN COMETA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE LE IMPONDrá UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS**

**LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

(...)  
(...)  
(...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2023

[REDACTED]  
Irma Alma Ochoa Treviño

[REDACTED]  
Angel Azael Tamayo Reyes

[REDACTED]  
Isaac Martínez Caballero

[REDACTED]  
José Teodoro López Gámez

[REDACTED]  
Julio Gael Gallo Monreal

[REDACTED]  
Nallely Carolina Medrano Carrizales

[REDACTED]  
Sergio Saúl Martínez Silva

[REDACTED]  
Valentina Ceseñas Rodríguez

*Irma R.*  
Irma Virginia Reyes De La Torre

*Carolina I.*  
Carolina Isais Rivera

*Guillermo G.*  
Guillermo Gaulcin Villarreal

*Iryin D.*  
Iryin Daniel Valdez Torres

*Karla G.*  
Karla Guadalupe de Los Reyes Ramírez

*Melissa A.*  
Melissa Anahí Pérez Mendoza

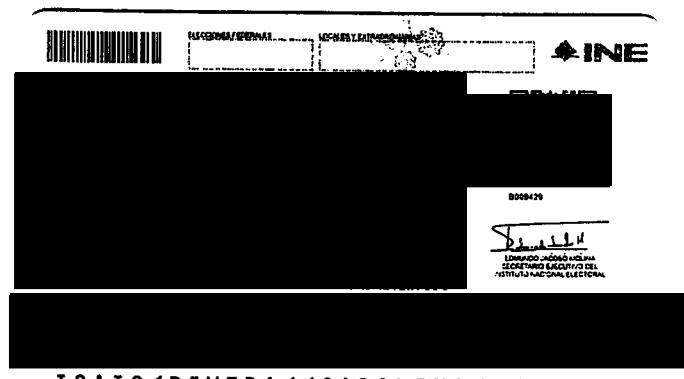
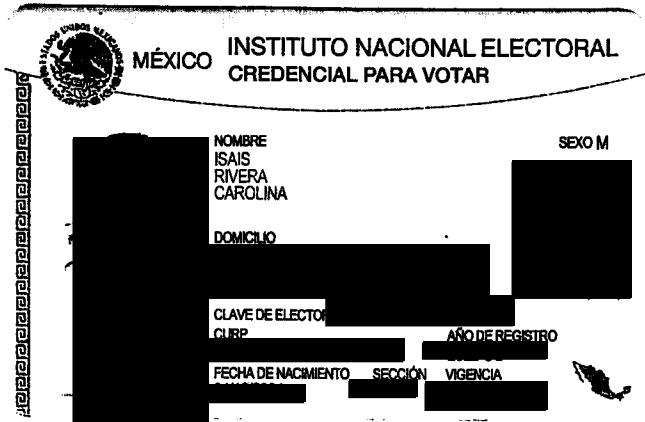
*Lizeth Z.*  
Lizeth Zapata Rodríguez

*Sylvia G.*  
Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

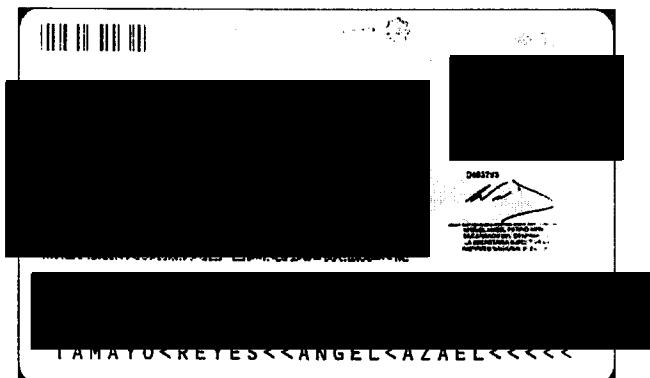
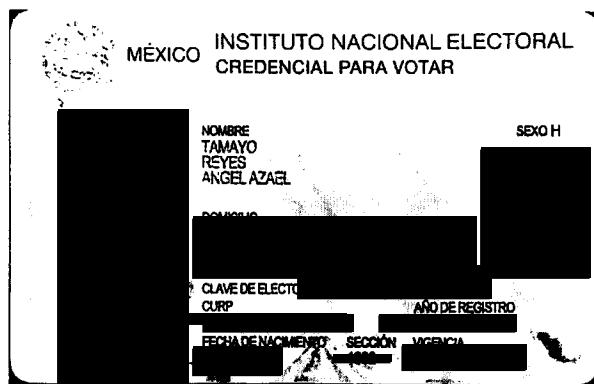


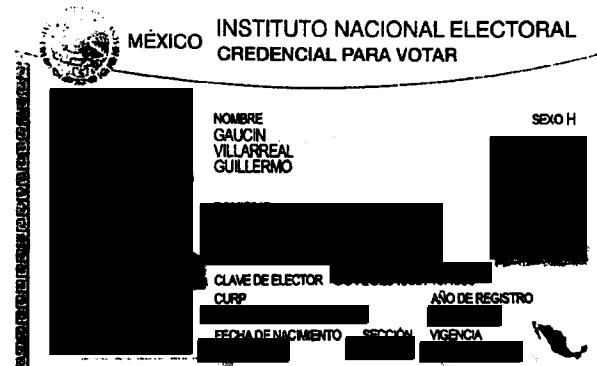
**Anexos:**

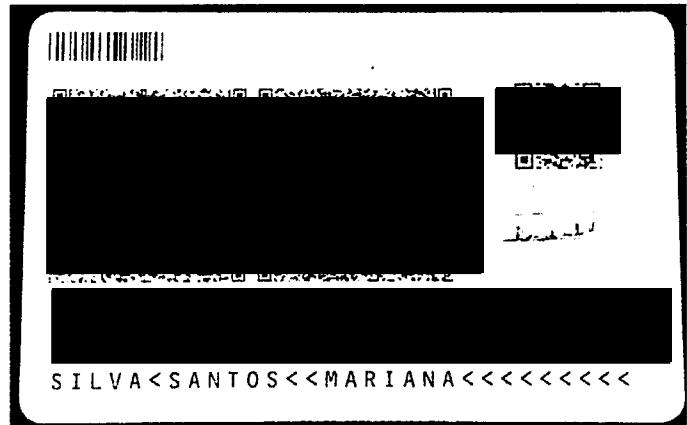
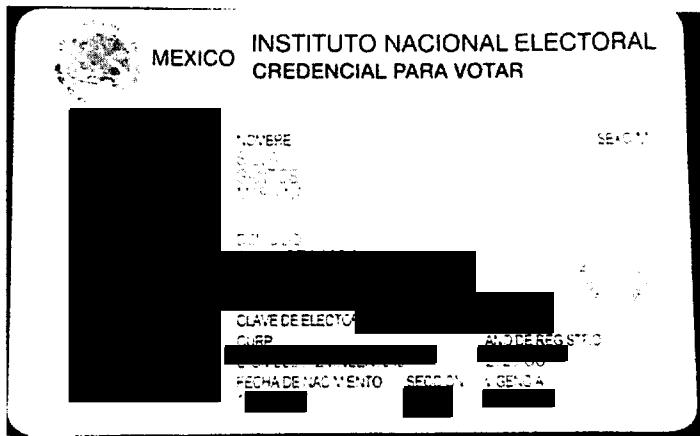
Copia de la credencial para votar vigente de quienes promueven.

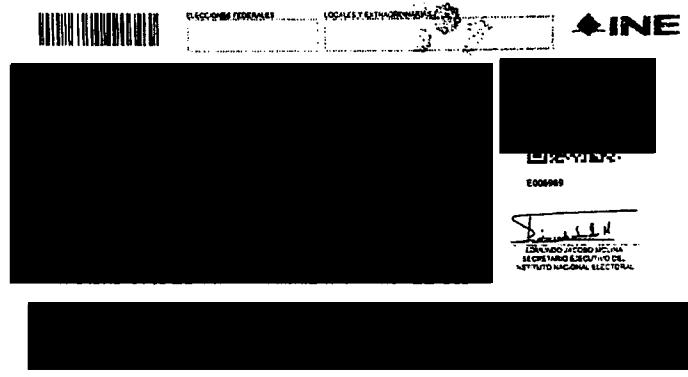
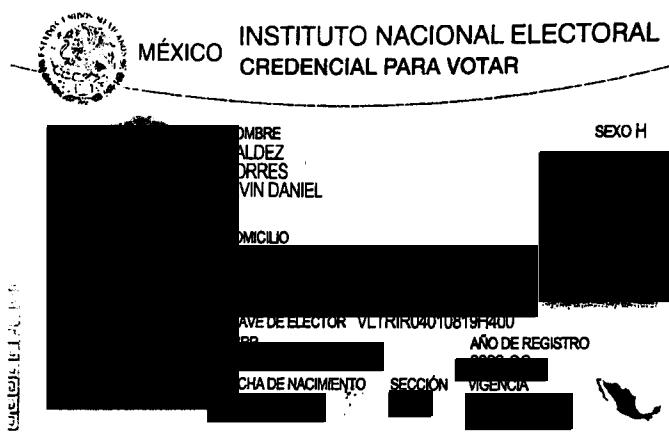
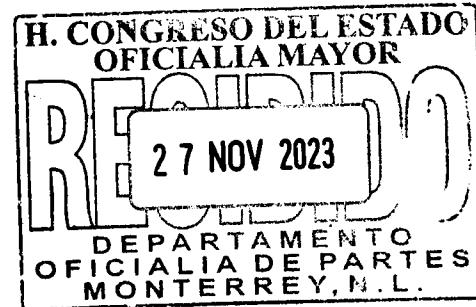


ISAIS<RIVERA<<CAROLINA<<<<<<











**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA**

**OFICIALÍA MAYOR**

Oficio Núm. PL 4833/LXXVI  
Expediente 17936/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA**

**PRESENTE.-**

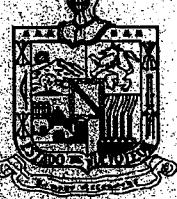
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con las integrantes de la Asociación Civil Arthemisas por la Equidad, A.C. y un Grupo de Ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 271 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de acoso sexual, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

**“Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1751/LXXVI



**C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PRESENTE.-**

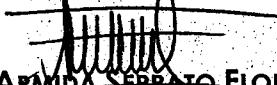
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 28 de noviembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Giovana Alexandra Villalobos Díaz y un Grupo de Ciudadanos, así como la C. Dip. Sandra Elizabeth Ramírez Ortiz, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia del delito de encubrimiento denominado Ley Monse, al cual le fue asignado el número de Expediente 17934/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y por las integrantes de la Asociación Civil Arthemisas por la Equidad, A.C. y un Grupo de Ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 271 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de acoso sexual, asignándosele el número de Expediente 17936/LXXVI.
- Escrito presentado por las CC. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz, Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, Dip. Gabriela Gómez López, Dip. Lorena de la Garza Venecia, Dip. Ana Isabel González González y Dip. Elsa Escobedo Vázquez, integrantes de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 17939/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Mónica Annell Mendoza Salinas, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17943/LXXVI.
- Oficio signado por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel, Presidente de la Comisión de Legislación, mediante el cual solicita que el Expediente 16892/LXXVI sea returnado a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Legislación, returnándose a las Comisiones unidas solicitadas para dicha Expediente.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2023

  
**MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**

*R-0061  
Dew9 ROL  
7/12/23  
9:38 am*